



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 88-11958

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas
a pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1963

Lunes 26 de agosto

Número 194

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 6 de agosto de 1963 por la que se dictan normas sobre constitución y funcionamiento de Comunidades de Regantes y Sindicatos Centrales, para aprovechamiento de aguas públicas para riegos.

Ilustrísimo señor:

La ausencia de un Reglamento General de la Ley de Aguas ha impuesto a la Administración la necesidad de completar gradualmente lo dispuesto en la citada Ley, ejerciendo así de modo constante su potestad reglamentaria en esta materia, no sólo en aquellos puntos en los que la interpretación del texto legal podría dar lugar a alteraciones y equívocos, sino también, y de modo muy especial, en los que era evidente la necesidad de que la Administración ejerciera su propia y peculiar potestad normativa. A su vez, la actualización de esta potestad reglamentaria —condicionada siempre por las exigencias concretas de cada momento— ha dado lugar no sólo a una serie de disposiciones de carácter ejecutivo y complementario, sino al mismo tiempo ha establecido una auténtica y verdadera normatividad “*praeter legem*”, aprovechando siempre el campo de posibilidades que en

tal sentido le permitía la Ley, circunstancia que sin duda alguna ha hecho se mantuviera remozado en todo su valor el cuerpo legal que constituye actualmente el monumento legislativo más importante de nuestro ordenamiento administrativo.

La presente Orden ministerial pretende colaborar en este sentido, satisfaciendo, además, exigencias ineludibles que han venido sitiéndose en los últimos tiempos, principalmente como consecuencia de la puesta en riego de grandes zonas, mediante las obras realizadas por el Estado, zonas en las que la constitución de las Comunidades de Regantes para la administración de las aguas habrá de comprender necesariamente muy grandes extensiones de tierra, superiores a veces, incluso a las 100.000 hectáreas. Se establece, para tales casos, un sistema desconcentrado dentro de las mismas Comunidades de Regantes, respondiendo a una división racional de la superficie que cada una de ellas comprende. Conviene señalar, sin embargo, que no se trata de imponer innovación alguna, sino tan sólo de generalizar la posibilidad de que se extienda la técnica de las que se han llamado Comunidades generales, fórmula que goza entre nosotros de profunda tradición y arraigo, precisamente en aquellas Comunidades de mayor exten-

sión, por ejemplo, en las huertas de Murcia y del Genil, y que incluso puede verse recogida en la propia Ley cuando habla de la organización de diferentes colectividades en el seno de las mismas Comunidades de Regantes. Dentro de cada una de éstas se podrán constituir, por tanto, diferentes colectividades en las que un Jurado y una Junta llevarán a cabo, según la ordenación propia que en cada caso se establezca, debidamente aprobada por la Administración del Estado, las correspondientes funciones jurisdiccionales y ejecutivas. La fórmula indicada, de aplicación, fundamentalmente, para los casos de canales construidos o administrados por el Estado que sirven grandes extensiones de tierras, permite al agrupar a todos los regantes en una sola Comunidad, dar no sólo una mayor cohesión a la acción de los mismos, sino que además da paso, a través de la constitución de las diferentes colectividades, a un mayor contacto de los órganos comunitarios con los problemas y las necesidades que han de atender y satisfacer, recogiendo los principios reiteradamente sentados por el Tribunal Supremo de Justicia.

Puesto que la progresiva y gradual entrega de las obras a los regantes, que son los que satisfacen su importe, parcial o to-

talmente, constituye principio esencial de nuestro ordenamiento administrativo, se establece —en relación con el mismo, y para que pueda llevarse a la práctica tal entrega— la necesidad de que, en semejantes casos, habrán de agruparse aquéllos en una sola Comunidad.

También se abre el camino para que si también, a lo largo de un solo canal, existiesen varias Comunidades cuyas tierras fueran regadas por él, se constituya una sola Comunidad; en cuyo supuesto la división de las colectividades se llevará a cabo coincidiendo con la de las Comunidades que se agrupan.

En relación con los Sindicatos Centrales se reglamenta el ejercicio de las facultades que el párrafo segundo del artículo 241 confiere a la Administración del Estado, haciéndolo de acuerdo con el criterio mantenido hasta ahora ininterrumpidamente en las sucesivas constituciones de distintos Sindicatos Centrales, al incorporar a los mismos todos los intereses afectados en el aprovechamiento de las aguas. Bien entendido, en todo caso, que la subrogación de los distintos usuarios en el Sindicato Central, en ningún momento les priva de la personalidad propia que aquéllos pueden ostentar como tales usuarios, en cuanto que ese Sindicato se constituye fundamental y exclusivamente, de acuerdo con la propia expresión del artículo 241 de la Ley de Aguas, "para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos".

Especial importancia reviste, a su vez, la interpretación del artículo 231 de la Ley, en cuanto a la computación de la mayoría a que el mismo artículo alude, mayoría que de acuerdo no sólo con todo el espíritu, sino también con lo expresamente dispuesto, entre otros, en los artículos 189

y 239 de la misma Ley, debe estimarse en función de la superficie realmente regada. Se recuerda, por otra parte, cualquiera que sea el régimen y la fecha de los aprovechamientos, la prohibición absoluta del abuso del derecho a utilizar el agua, situación no ajena a nuestra realidad jurídica, llevada a cabo sobre todo por quienes, beneficiados y garantizados sus aprovechamientos por las obras realizadas en los últimos tiempos, pretenden a su vez esgrimir títulos y privilegios concedidos en épocas en las que la situación de hecho de tales aprovechamientos era total y radicalmente distinta a la que hoy pueden presentar.

A propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, este Ministerio ha dispuesto:

Art. 1.º *Constitución de las Comunidades de Regantes.* — A los efectos de lo prevenido en el número 2 del artículo 228 de la Ley de Aguas, las Comisarias de Aguas ordenarán la constitución de las Comunidades de Regantes, cualquiera que sea el número de éstas y la superficie regada, cuando el riego se realice a través de una misma toma en cauce público o en cauce administrado por el Estado. En los demás casos, oído el Director de la Confederación, acordarán la constitución de la Comunidad de Regantes cuando estimen que así lo exigen los intereses locales, en razón del mejor aprovechamiento de las aguas.

Art. 2.º *Aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, con muy escaso número de regantes.* — Cuando debiéndose constituir una Comunidad de Regantes, el número de éstos sea muy escaso, hasta el extremo de no poder cubrir siquiera los puestos de los órganos de la Comunidad, los regantes propondrán a la Comisaría de Aguas correspondiente, mediante convenio, la

forma en que llevarán a cabo el aprovechamiento de las aguas, sin necesidad de llegar a la constitución de la Comunidad. Aprobado este convenio por la Administración, será —lo mismo que las Ordenanzas para las Comunidades— la norma que regirá la explotación del aprovechamiento.

Si también entre escaso número de regantes estuviese realizándose ya el aprovechamiento colectivo de riegos sin que se hubiera constituido la Comunidad, aquéllos traducirán en convenio colectivo el régimen de uso que tiene el disfrute que realizan, convenio que deberá ser aprobado por la Administración que, a su vez, deberá aprobar también cualquier modificación que en los ya existentes pretendiera llevarse a cabo.

Art. 3.º *Comunidades de Regantes de gran extensión de superficie a regar.* — En aquellas zonas en las que, debiendo constituirse Comunidades de Regantes, así lo requiera la mejor distribución del agua, por la gran extensión de la superficie a regar, podrán constituirse dentro de la Comunidad aquellas colectividades de que habla el artículo 236 de la Ley de Aguas. Cada una de estas colectividades estará regida por una Junta, en la que el Sindicato de Riegos de la Comunidad desconcentrará, en lo que afecte exclusivamente a la zona comprendida por la colectividad, aquellas competencias que los apartados segundo y sexto del artículo 237 de la Ley de Aguas le encomiendan. En el Sindicato de Riego de la Comunidad habrá, de acuerdo con el artículo 236 de la Ley, un representante al menos de cada una de estas colectividades.

Además del Jurado de Riegos, único para toda la Comunidad, podrán establecerse igualmente distintos Jurados en cada una de estas colectividades, se-

gún lo exija la extensión de los riegos, de acuerdo con la posibilidad que establece el artículo 242 de la Ley de Aguas.

Tanto la Junta como el Jurado de la colectividad, conocerán con carácter exclusivo de aquellas materias propias de su competencia, existiendo ya directamente contra tales acuerdos los correspondientes recursos ante los Tribunales de Justicia o ante los órganos de la Administración, sin que previamente deban conocer el Sindicato o el Jurado de la Comunidad.

Cuando una materia concierne a toda la Comunidad o a más de una de las colectividades en ella constituidas, será entonces competente para su conocimiento el Jurado o el Sindicato de la Comunidad.

La organización de la Comunidad de Regantes, de acuerdo con lo que indican los apartados anteriores, se recogerá ya en las correspondientes ordenanzas, al solicitar su aprobación, pudiendo disponer, incluso cada una de las colectividades, de la oportuna reglamentación, que habrá de ser igualmente aprobada por este Ministerio.

Si en un canal, construido o administrado por el Estado, existiesen ya varias Comunidades de Regantes, podrán éstas agruparse en una sola, sometándose al régimen que este artículo señala. En tal caso, la fijación de las correspondientes colectividades se hará coincidente con la distribución territorial que anteriormente tenían las Comunidades que se fusionan.

Para la entrega por el Estado a los regantes, de la administración de un canal, será condición indispensable que aquéllos se agrupen en una sola Comunidad, a la que, una vez constituida, habrá de realizarse tal entrega.

Art. 4.º *Computación de la mayoría y abuso del agua.*—Se prohíbe, cualquiera que sea el ré-

gimen de los riegos y la antigüedad de los mismos, el desperdicio del agua y el abuso del derecho a su utilización.

La computación de los votos a los efectos establecidos en el párrafo segundo del artículo 231 de la Ley, habrá de atenderse, de acuerdo con los artículos 189 y 239 de la misma Ley, según el criterio de la extensión superficial, en relación con la cual deberá ser establecida en las ordenanzas y reglamentos correspondientes, la escala de correlación entre número de votos y superficie:

Art. 5.º *Sindicatos Centrales.*—Cuando en el ejercicio de las funciones que al Ministerio de Obras Públicas le otorga el artículo 241 de la Ley de Aguas se ordene la constitución de Sindicatos Centrales, se dará cabida en los mismos a los representantes de los distintos intereses afectados por la explotación de las aguas.

La Administración fijará, en cada caso, la proporcionalidad que corresponda a la representación de cada uno de estos intereses, según la significación económica que los mismos representan en la explotación de las aguas de que se trate.

Art. 6.º Deberá entenderse modificada la Real Orden de 25 de junio de 1884 por lo que en la presente se establece, siendo a su vez completadas las atribuciones que a los Sindicatos Centrales les asigna aquella Real Orden en su apartado E), con las dos siguientes:

1. Los Sindicatos Centrales y las Comunidades de Regantes no integradas en algún Sindicato Central, deberán ser citadas expresamente con carácter preceptivo en la información pública que se realice y en las confrontaciones de aprovechamientos de aguas que afecten a la zona de su demarcación.

2. El Director de la Confederación podrá solicitar informe de las antedichas organizaciones de usuarios a que afecte una obra o estudio, en aquellos casos que estime conveniente.

TABLA DE VIGENCIAS

1. Se modifica, en parte, completándola la Real Orden de 25 de junio de 1884, por la que se establecen las bases para la constitución de los Sindicatos Centrales.

2. Se completa la Instrucción de 14 de junio de 1883 y el Real Decreto de 7 de enero de 1927, sobre tramitación de las concesiones de aguas públicas, al ordenar la citación preceptiva de los Sindicatos Centrales en todas las informaciones públicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1963.
Vigón.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

Comercio de azúcar

Se pone en conocimiento de todos los almacenistas, detallistas, grande y pequeña o mediana industria que deseen abastecerse de azúcar, pueden solicitar la cantidad que les interese en esta Delegación provincial de Abastecimientos, sita en la calle Miranda, número 5-2.º.

Burgos, 21 de agosto de 1963.
El Gobernador Civil interino,
Casto Pérez de Arévalo y Burguete.

Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de la Provincia de Burgos

A N U N C I O

Con el fin de proceder a practicar las liquidaciones anuales relativas a los premios percibidos por cuenta de los señores Secretarios, y para que puedan girarse en las mismas las cuotas de aportación al Colegio con arreglo a las nuevas retribuciones señaladas en la Ley de 20 de julio último (B. O. del Estado del día 23), es de todo punto necesario que, por dichos Secretarios, se remita a este Organismo una declaración jurada con arreglo al modelo siguiente:

Don _____, Secretario
del Ayuntamiento de _____,
formula la siguiente

DECLARACION JURADA

Fecha en que tomó posesión: _____

El referido Ayuntamiento se halla agrupado, a efectos de sostenimiento de Secretario común, con los de: _____

Su sueldo base y retribución complementaria con efecto al 1.º de julio de 1963, es de:	Ptas. anuales.
Tiene señalado por Intervención	» »
Por aumentos quinquenales	» »
Por gratificación agrupación	» »
Por las dos pagas extraordinarias reglamentarias	» »
TOTAL ANUAL	» »

(Fecha y firma)

Se encarece el pronto cumplimiento de este servicio, a los fines indicados de practicar las liquidaciones individuales, que necesariamente han de ser demoradas hasta que se reciba la declaración que por el presente se interesa.

Burgos, 21 de agosto de 1963. — El Presidente, Manuel de Benavides y de la Pola.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Tubilla del Lago

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales de presupuestos y de administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al año 1962, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular, por escrito, los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tubilla del Lago, 16 de agosto de 1963. — El Alcalde, Domingo Fernández.

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

AVISO AL PUBLICO

Esta Red Nacional, en cumplimiento de las instrucciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del 15 de septiembre próximo, será suprimida la guardería del paso a nivel que se detalla en el cuadro siguiente, el cual está dotado de las señales reglamentarias.

Situación kilométrica	Denominación de la servidumbre	Término municipal	Provincia
-----------------------	--------------------------------	-------------------	-----------

LINEA DE MADRID A IRUN

460/831 |Camino de Bayas a la carretera general.|Miranda de Ebro.....|Burgos

Burgos, 18 de agosto de 1963.